

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0264 del 21 de febrero de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) están contaminando el agua de la quebrada Briyonda, que desemboca en la quebrada San Pablo, con desechos de una granja porcícola (...)"

Que, en atención a la Queja ambiental en mención, se realizó visita al predio de interés, de lo que derivó el **Informe técnico de queja No. IT-01416 del 06 de marzo de 2023**, dentro del que se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)"

Conclusiones:

- En atención a la queja SCQ-134-0262-2023 del 21 de febrero del 2023, se realizó inspección ocular al sitio objeto de la queja, localizado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis, con coordenadas X(W): -74°03'34" Y(N): 6°01'17.5" identificado con PK: 6602001000001400024, de dominio del señor José Antonio Cartagena identificado con cedula de ciudadanía No. 15.487.321, en el predio se desarrolla la actividad porcícola con 49 individuos adultos y 29 lechones aproximadamente.

- Las aguas residuales resultantes de la actividad Porcícola, son conducidas, descargadas y acumuladas a un estanque estercolero contribuido en el suelo, ubicado en las coordenadas geográficas X (W): -75°03'33.7" y Y(N): 6°01'17.0", generando contaminación al suelo y agua por infiltración y percolación.

- Las excretas sólidas son recolectadas en seco y dispuestas en una fosa en el piso, esta no se encuentra recubierta o impermeabilizada con un material que no permita la infiltración de lixiviados al suelo; posteriormente, se les aplica cal y son compostadas para su posterior uso como fertilizante en el área de predio, esta práctica realizada en suelo permite permeabilidad de los lixiviados generando contaminación a las fuentes cercanas.
(...)"

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el **Decreto 1076 de 2015** señala:

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

(...)

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-01416 del 06 de marzo de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por no contar con los

respectivos permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos para el desarrollo de la actividad porcícola que se viene desarrollando en el predio localizado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis, cuyas coordenadas geográficas son X(W): -74°03'34" Y(N): 6°01'17.5" identificado y se distingue con el PK: 6602001000001400024. La anterior medida se impone al señor **JOSÉ ANTONIO CARTAGENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.487.321.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0264 del 21 de febrero de 2023.**
- Informe técnico de queja No. **IT-01416 del 06 de marzo de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JOSÉ ANTONIO CARTAGENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.487.321, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por no contar con los respectivos permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos para el desarrollo de la actividad porcícola que se viene desarrollando en el predio localizado en la vereda San Pablo del municipio de San Luis, cuyas coordenadas geográficas son X(W): -74°03'34" Y(N): 6°01'17.5" identificado y se distingue con el PK: 6602001000001400024. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ ANTONIO CARTAGENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.487.321, para que, en caso de querer dar continuidad a la actividad porcícola, de cumplimiento con las siguientes obligaciones en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo:

- Presentar ante Cornare los trámites ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad porcícola que se viene desarrollando en el predio localizado en la vereda San Pablo del municipio de San

Luis, cuyas coordenadas geográficas son X(W): -74°03'34" Y(N): 6°01'17.5" identificado y se distingue con el PK: 6602001000001400024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 65 días hábiles, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del Informe técnico de queja No IT-01416 del 06 de marzo de 2023 a la SECRETARÍA DE SANIDAD y a la SECRETARÍA AGROAMBIENTAL Y DE TURISMO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **JOSÉ ANTONIO CARTAGENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.487.321.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Asunto: SCQ-134-0264-2023
Técnico: Andrea Rendón

Fecha 11/03/2023